

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALFREDO ALEXIS
MERCADO

Peticionario

KLCE201501851

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201500834

Por:
Solicitud de que se
me exima del pago de
costas por razones de
pobreza entre otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, el señor Alfredo Alexis Mercado (señor Mercado o el Peticionario), compareció ante nos por derecho propio, mediante recurso de *certiorari*. En dicho recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 21 de octubre de 2015, y notificada el 22 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante ésta, el TPI denegó la solicitud del Peticionario de ser relevado del pago de la pena especial del Art. 61 del Código Penal del 2012.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* el auto solicitado.

-I-

El 17 de agosto de 2015, el TPI dictó *Sentencia* y condenó al señor Mercado a cumplir cinco (5) años de cárcel por violación al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas e impuso al Peticionario el pago de la pena especial comprendida en el Art. 61 del Código Penal del 2012.

Posterior a ello, el 11 de septiembre de 2015, el señor Mercado presentó una *Moción por Derecho Propio* en la que solicitó al TPI ser relevado del pago de la pena especial por ser indigente. Examinada la misma, el 2 de octubre de 2015, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* en la que solicitó al Ministerio Público expresar su postura dentro de un término de quince (15) días. Así pues, el 14 de octubre de 2015, el Ministerio Público presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que arguyó que la solicitud del Peticionario ya había sido resuelta por un panel hermano de este Foro, por lo que procedía la imposición de la pena especial.¹ Por consiguiente, el 21 de octubre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que denegó la petición del señor Mercado de ser relevado del pago de la pena especial.

Inconforme con dicha determinación, el 29 de octubre de 2015, el señor Mercado, por derecho propio, presentó la *petición de Certiorari* que nos ocupa. En dicho recurso, el Ministerio Público nos expuso que el TPI incurrió en el siguiente error:

La Honorable Juez Aixa Rosado Pietri erró al no conceder ser relevado del pago de la pena especial por indigencia donde el aquí recurrente le señala tres razones las cuales se debieron éticamente, valor[se] y [ser tomadas] en consideración:

Primero: Fui entrevistado y representado por un abogado de asistencia legal, por carecer de bienes o fortuna y ser una persona indigente.

Segundo: No hubo personas perjudicadas en el caso común directa o indirectamente.

Tercero: Soy una persona indigente, no tengo ningún tipo de recurso económico, lo cual se ha comprobado y el Hon. Tribunal de Mayagüez, tiene

¹ Véase KLCE201501088.

**todos los procesos del caso
ISCR201500834.**

Examinado el recurso y tratándose de un asunto de estricto derecho, decidimos resolver el mismo prescindiendo de la comparecencia del Ministerio Público, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

-II-

a. Expedición de certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación

de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

b. Artículo 61 del Código Penal del 2012

Guiados por el norte de crear un programa con fondos destinados a proveer servicios y asistencia a las víctimas del crimen, el 29 de julio de 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 183 conocida como “Ley para la Compensación a Víctimas de Delito”. Dicha ley autorizó la concesión del pago de una compensación económica a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en la ley, sufrieran un daño corporal, enfermedad o muerte. Con el fin de recaudar los fondos necesarios para poner en vigor la política pública establecida en la Ley Núm. 183, *supra*, se adicionó el Artículo 46 (c) al Código Penal de 1974. Dicha disposición ha sufrido varias enmiendas y actualmente se encuentra estatuida en el Artículo 61 de nuestro Código Penal. El citado artículo dispone lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal **impondrá** a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La

pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Víctimas de Delito. Art. 61 del Código Penal de 2012.

En cuanto a la naturaleza de la pena especial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

... la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

-III-

En el recurso que nos ocupa, en esencia, el Peticionario plantea que el TPI incidió al denegarle su solicitud de ser relevado del pago de la pena especial establecida en el Art. 61 de nuestro Código Penal, *supra*. Sostiene que deber ser eximido del pago de la pena especial por ser indigente. *No le asiste la razón*.

De entrada puntualizamos que en el pasado hemos sido enfáticos en que, al analizar el texto del Art. 61 de nuestro Código Penal, surge que el mismo es claro y libre de toda ambigüedad. Del texto del citado artículo se desprende que el mismo **no concede discreción** al foro sentenciador para eximir a un convicto de la pena especial, sino que dispone de forma diáfana que el tribunal

impondrá la pena de cien (100) dólares por cada delito menos grave y la pena de trescientos (300) dólares por cada delito grave. Es decir, para el TPI es obligatorio imponer la pena especial a toda persona convicta por delito menos grave y grave, independientemente de cual sea su condición social.

Por consiguiente, luego de analizar los argumentos del Peticionario y la normativa aplicable, concluimos *denegar* la expedición del auto. El Peticionario no nos ha manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos muevan a ejercer nuestra discreción para expedir el auto e intervenir con el dictamen emitido por el TPI, el cual es correcto en derecho.

-IV-

Por los fundamentos expresados, *denegamos* la expedición del *recurso de Certiorari* presentado ante nos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones